

CVN 113: EXAMEN MEDICO DE LOS PESCADORES

Decreto Supremo 1180
Registro Oficial 690 de 27-nov.-1974
Ultima modificación: 22-ene.-1969
Estado: Reformado

Nota: APROBACION.-

Art. 1.- Aprobar los siguientes instrumentos Internacionales sometidos a consideración del Senado de la República por el señor Ministro de Relaciones Exteriores:

6.- Convenios adoptados por la OIT, a saber:

a) Convenio 113 sobre el examen médico de los pescadores.

Dada por Resolución Legislativa s/n, publicado en Registro Oficial 28 de 10 de Octubre de 1968 .

Nota: RATIFICACION.-

Art. 1.- Ratifícanse los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo:

Convenio 113, sobre el Examen Médico de los Pescadores.

Dada por Decreto Ejecutivo No. 36, publicado en Registro Oficial 99 de 22 de Enero de 1969 .

TEXTO:

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República

Considerando:

Que el Gobierno del Ecuador ha ratificado los Convenios Internacionales del Trabajo (No. 112) sobre la Edad Mínima de los Pescadores, 1958 y el Convenio (No. 113) sobre el Examen Médico de los Pescadores, 1958 mediante Decreto No. 36 de 9 de enero de 1969;

Que es necesario adaptar de manera más cabal la Legislación Nacional al texto de los citados Convenios;

Que dentro de los postulados del Gobierno Revolucionario Nacionalista es obligación precautelar la salud y las condiciones de empleo de los trabajadores;

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

Art. 1.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por barco de pesca toda embarcación y barco, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada que se dedique a la pesca marítima en agua salada.

Art. 2.- Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. Sin embargo y previa autorización del Inspector del Trabajo correspondiente, dichos menores podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su

salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a los centros educacionales y no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

Art. 3.- Ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca en cualquier calidad, si no presenta un certificado médico que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleado.

Art. 4.- El certificado será expedido por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) después de un minuto se deberá hacer constar que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y que no sufre enfermedad alguna que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Art. 5.- En el caso de personas menores de veintiún años, el certificado médico será válido durante un año a partir de un año de la fecha que fue expedido. Cuando se trate de personas que hayan alcanzado la edad de veintiún años el certificado médico será válido por dos años. Si el período de validez del certificado expira durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

Art. 6.- Los exámenes médico exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los pescadores.

Art. 7.- Las violaciones de las normas establecidas en el presente Decreto serán sancionadas con multas de hasta 10.000,00 impuestas por el Director o Subdirector del Trabajo, según el caso, previo informe del Inspector del Trabajo respectivo.

Art. 8.- De la ejecución del presente Decreto, que por tener el carácter de especial prevalecerá sobre cualquiera otra ley que se le oponga y que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre de 1974.